

toneladas de minerales ó en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento, á juicio de la Secretaría de Fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al . . .

NÚMERO 12,630.

*Junio 6 de 1894.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para que haga concesiones para aprovechar las aguas de jurisdicción federal en riegos y en la industria.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

2. Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

I. Previa publicación de la solicitud en el periódico oficial de la Federación y del Estado respectivo.

II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, de-

biendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

V. Obligación de construir un depósito en títulos de la Deuda Pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

3. El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

4. Conforme á los preceptos de esta ley y á los de la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código Civil.

5. Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las empresas que obtengan con-

cesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.

*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al . . . . .

NÚMERO 12,631.

*Junio 9 de 1894.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con E. Cantón Julio para establecer dos líneas de navegación entre puertos del Golfo y Europa, y entre puertos del Pacífico y los Estados Unidos del Norte y Sud América.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Eliseo Cantón Julio, para el establecimiento de dos líneas de navegación: una entre puertos del Golfo y de Europa, y la otra entre puertos del Pacífico, Estados Unidos y Sud América, quedando los arts. 7º y 13 de la manera siguiente:

Art. 7º Los vapores de la línea del Pacífico harán la carrera entre San Francisco Ca-

lifornia y Panamá, debiendo tocar á uno ó varios puertos mexicanos del Pacífico.

Art. 13. La ó las compañías se obligan á conectar sus líneas de vapores con el ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, para hacer el tráfico interoceánico, sujetándose en todo caso á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito.

La ó las compañías podrán establecer convenios con las empresas de ferrocarriles en el país á fin de que puedan recibir carga para llegar al exterior en cualquiera de los centros productores y mercados de la República.

México, Mayo 29 de 1894.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador vicepresidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1894.—*Santiago Méndez*.—Al . . . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, dice:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Eliseo Cantón Julio, para el establecimiento de las líneas de navegación que en seguida se expresan:

Art. 1. Se concede al Sr. Eliseo Cantón Julio, ó á la Compañía ó compañías que organice, el derecho de establecer y explotar dos líneas de vapores: una que hará la carrera entre San Francisco California y Panamá, y otra en la costa del Golfo de México, con prolongación á Estados Unidos de Norte América y Europa.

2. La Compañía ó compañías que Cantón

Julio organice, se denominará, si fuere una sola, "Compañía de Navegación en el Golfo de México," y si fueren dos, "Compañía de Navegación en el Pacífico," la primera, y "Compañía de Navegación en el Golfo de México," la segunda.

3. Doce meses después de promulgado este Contrato, quedarán constituidas la Compañía ó compañías; veinticuatro meses después de constituidas éstas, quedará establecido el servicio regular de una línea y veintisiete meses después el de la otra; pudiendo prorrogarse este último plazo por diez y ocho meses, siempre que se haya establecido la primera dentro del plazo fijado para ello. Los plazos de este Contrato no correrán en los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados, y se contarán de nuevo dos meses después de haber cesado el impedimento.

4. La Compañía ó compañías podrán establecer el servicio antes de las épocas fijadas en el artículo anterior.

5. La línea del Pacífico se compondrá de los siguientes vapores: 3 de 2,500 toneladas cada uno y 2 de 500 á 1,000 toneladas cada uno; los primeros con andar de doce millas y los últimos de ocho.

6. La línea del Golfo y sus prolongaciones á Estados Unidos de Norte América y Europa, tendrá los siguientes: 3 de 4,000 toneladas cada uno; 2 de 2,000 toneladas cada uno; 2 de 500 á 1,000 toneladas cada uno. Los cinco primeros con andar de 12 á 14 millas, y los dos últimos de 8 millas.

7. Los vapores de la línea del Pacífico, harán la carrera entre San Francisco California y Panamá.

8. Los vapores de la línea del Golfo y su prolongación correrán entre Veracruz, Progreso, Habana y puertos de los Estados Unidos y Europa.

9. Quedan facultadas la Compañía ó compañías para extender la línea del Pacífico por el Norte, más allá de San Francisco California, y por el Sur, más allá de Panamá, como asimismo su línea del Golfo de México y su prolongación á todos los puertos que permita su material marítimo.

10. Los vapores de la Compañía ó compañías, navegarán bajo bandera extranjera ó nacional, y sujetándose á las leyes de la República.

Para tripular los vapores, se dará preferencia á marineros mexicanos que acrediten su competencia y buenos antecedentes y garanticen á la Compañía ó compañías su buen servicio. Asimismo se permitirá á los ingenieros y mecánicos recién salidos de las escuelas federales y facultados para el ejercicio de su profesión, practicar á bordo de los vapores durante un año y en seguida ingresar á la dotación de empleados á sueldo de la ó de las compañías, si hubiere lugar.

11. Los vapores que la Compañía ó compañías emplearán en el servicio, prestarán todo género de garantías respecto de la solidez y de su construcción, comodidad y buen servicio de carga y pasajeros á que están destinados, y en relación con las condiciones marítimas de las costas y mares en que deben servir; las maquinarias y calderas serán de primera clase.

12. La ó las compañías podrán aumentar su flota con el número de vapores que requieran las necesidades del tráfico, así como la capacidad y marcha de los mismos.

13. La ó las compañías procurarán preferentemente conectar sus líneas de vapores con el ferrocarril del Istmo de Tehuantepec para hacer el tráfico interoceánico, sujetándose en todo caso á las disposiciones relativas á exportación y tránsito. La ó las compañías podrán establecer convenios con las empresas de ferrocarriles en el país, á fin de que puedan recibir carga para llevar al exterior en cualquiera de los centros productores y mercados de la República.

14. La correspondencia pública y de oficio, los impresos y bultos postales, serán conducidos por los vapores de la ó las compañías sin retribución alguna. En caso de que el Gobierno lo crea conveniente, tendrá el derecho de nombrar un agente de correos, que será conducido á bordo con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, pero ninguna otra retribución por parte de la Empresa, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia é inspeccione el servicio del ramo. También podrán viajar con pase libre, camarote y alimentos de primera clase, en los vapores de la ó de las compañías, los Visitadores é Inspectores de correos.

15. Las tropas del Gobierno, sus equipajes y provisiones de boca y guerra, serán transportados por una tercera parte del valor de pasaje ó flete, según tarifa, siempre que el transporte se haga en los viajes ordinarios y extraordinarios que establezcan la ó las compañías.

16. La ó las compañías harán una rebaja de cincuenta por ciento á la carga que haya de transportarse por cuenta y orden de la Nación, sea de importación ó de exportación.

17. La Compañía ó compañías harán el servicio de inmigración á la República, bajo las condiciones siguientes:

I. Los vapores de la ó de las compañías, recibirán inmigrantes en los puertos que acuerde el Gobierno y que se encuentren comprendidos en el itinerario que se forme por aquellas.

II. Las órdenes de pasajes serán expedidas por los agentes especiales del Gobierno para este servicio, ó en su defecto por las Legaciones ó Consulados de la República.

III. Los inmigrantes serán considerados como pasajeros de tercera clase y regidos por los reglamentos de la Compañía ó compañías.

IV. El representante de la ó las compañías en la ciudad de México, presentará mensualmente al Gobierno, las cuentas por pasajes acompañadas de sus respectivos comprobantes, ó sean las órdenes expedidas para su cancelación y pago.

V. Los pasajes de inmigrantes gozarán de una rebaja de diez por ciento sobre las tarifas de la Compañía, además de la concesión que les otorga la frac. III de este artículo.

VI. Para gozar de la rebaja precitada el número de inmigrantes embarcados en un solo vapor y en un solo puerto, no deberá ser menor de 25.

VII. En cada puerto de embarque, el capitán de vapor, de acuerdo con el agente de inmigración, decidirá acerca del número de inmigrantes que puede recibirse, á fin de evitar á bordo aglomeraciones excesivas y los consiguientes graves perjuicios que pueden resultar.

VIII. Los inmigrantes que se reembarquen y transporten de un puerto á otro de la República por cuenta y orden del Gobierno, en los viajes comprendidos en el itinerario vi-

gente, serán considerados cuando su número no sea menor de 25, como soldados del Ejército y sus pasajes gozarán de la rebaja que acuerda el art. 15.

IX. Las semillas, herramientas y útiles de labranza que traigan consigo al país los inmigrantes, serán considerados en su totalidad como carga fiscal y gozarán, por consiguiente, de la rebaja que acuerda el art. 16.

18. Los productos nacionales que á continuación se expresan, pagarán los siguientes fletes:—Frijol, garbanzo, maíz, centeno y otras semillas análogas, pagarán como máximo 40 francos por tonelada de 1,000 kilogramos ó su equivalente en plata mexicana, desde Veracruz y demás puertos del Golfo de México á Liverpool; con destino á otros puertos europeos, se pagará con arreglo á la misma tarifa, en proporción á la distancia.

19. En cuanto lo permita la capacidad y el preferente servicio de los vapores de la ó las compañías á que se destinan los arsenales ó talleres de reparación que aquellas establezcan, harán á precio de costo las reparaciones y mejoras de los buques de guerra de la República.

20. Los vapores de la ó las compañías, así como los buques que se empleen en el transporte de su combustible, estarán exentos en los puertos mexicanos del pago de todos los derechos de fano, toneladas y los demás que se decreten en lo sucesivo, exceptuándose los de practicaje y mejoras en los puertos, gozando, además, de todos los privilegios acordados á los vapores correos.

21. La Compañía podrá tener en todos los puertos que toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que estime necesarios para su buen servicio, los cuales serán considerados como parte integrante de su material marítimo y gozarán de los mismos derechos y privilegios.

22. Los terrenos para el establecimiento de arsenales, maestranzas y demás oficinas anexas que fueren de propiedad de la Nación, serán cedidos gratuitamente y para su uso á la ó las compañías en la extensión que éstas justifiquen necesitar en las costas, siempre que no exceda esa extensión de la comprendida en la zona marítima respectiva, y en la inteligencia que á la expiración del Contra-

to, volverán dichos terrenos á poder del Gobierno. De igual manera le serán concedidos los materiales que fueren de propiedad nacional.

23. Las maquinarias, útiles y materiales para el funcionamiento de éstas ó para reparación y conservación de los vapores que la ó las compañías introduzcan al país, así como el combustible para el uso exclusivo de sus vapores y talleres de reparación, serán libres de todo derecho de aduana, justificándose previamente en cada pedido de despacho y con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan, el uso á que se destinen. De igual exención gozarán los libros impresos y papel con brevete de la ó las compañías, para el exclusivo uso de sus oficinas.

24. El capital de la ó las compañías, lo mismo que sus propiedades, muebles é inmuebles, estarán libres de todo el tiempo de la duración de este Contrato, de todo impuesto federal y local, excepto el del Timbre.

25. Se permitirá á los vapores de la ó las compañías, hacer el comercio de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que en lo sucesivo se dicten, y trasbordar carga y equipajes de un buque á otro de la Empresa, sujetándose á las disposiciones legales.

26. Los vapores de la ó las compañías, serán recibidos y despachados en los puertos de México donde toquen, sin demora de ninguna especie, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación y con excepción de los días de fiesta nacional, siendo obligación de los administradores de las aduanas y de correos, de los comandantes del resguardo y capitanes de puerto, poner toda diligencia y actividad para su inmediato despacho.

Concluida la carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, tropa y material de guerra en caso necesario, por ningún motivo podrán las autoridades demorar la salida de un buque.

27. Cuando un vapor llegare á un puerto con mal tiempo y por esta circunstancia no pudiese hacer su servicio de carga, ni desembarcar preferentemente los pasajeros y correspondencia, seguirá su viaje después de aguardar tres horas. Si el temporal fuere de

tal magnitud que pusiere en peligro al vapor, éste podrá zarpar inmediatamente.

28. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la ó las compañías que vuelvan á embarcarlos sin quedar sujetas á pena de ningún género.

29. El concesionario, y en su defecto la ó las compañías que le sustituyan, formarán las tarifas de carga y pasajeros, que serán comunicadas oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones, á la que remitirá número suficiente de ejemplares.

30. Las tarifas relativas á los productos nacionales expresados, serán revisadas anualmente y podrán variarse de común acuerdo entre la ó las compañías y la Secretaría de Comunicaciones.

31. El domicilio legal de la ó las compañías, será la ciudad de México, donde deberá ó deberán tener siempre un apoderado debidamente autorizado que la ó las represente para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este Contrato.

32. La ó las compañías, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables y á los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

33. Salvas las excepciones que este Contrato establece, los vapores expresados quedarán sujetos á las leyes y reglamentos vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de la República.

34. El concesionario, y en su caso la ó las compañías que le sustituyan, tendrán la facultad de traspasar, hipotecar ó enajenar este Contrato, con aprobación del Supremo Gobierno; pero les queda enteramente prohibido enajenarlo á Gobierno alguno extranjero ó admitirlo como socio, bajo pena de perder todos los derechos que se adquirieran por este Contrato, siendo además nulo y de ningún valor ni efecto dicho traspaso.

35. La duración de este Contrato será de 33 años contados desde la fecha de su promulgación.

36. En caso de que se otorgaren ventajas y concesiones distintas de las comprendidas en el presente Contrato, y mientras esté vigente, á empresas de navegación organiza-

das con capitales extranjeros y en carrera establecida ó por establecerse con puertos del Pacífico y Golfo de México, se entenderán concedidas á la ó las compañías á que este Contrato se refiere, siempre que éstas expresen que aceptan las obligaciones impuestas por motivo de dichas ventajas y concesiones.

37. Para garantizar el cumplimiento del presente Contrato, y dentro del plazo señalado en el art. 4.º para la constitución de la ó las compañías, el concesionario otorgará una fianza á satisfacción del Gobierno, por la cantidad de \$30,000 ó en su defecto hará un depósito en la tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda Pública.

38. Este Contrato caducará:

I. Por no constituirse el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no cumplir con lo estipulado en el art. 3.º respecto de la línea que no se establezca en los plazos fijados.

III. Por suspender el tráfico en alguna de las líneas por más de seis meses; en este caso, la caducidad afectará sólo la línea en que tenga lugar la suspensión, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados.

39. La caducidad será declarada por el Ejecutivo con arreglo á las estipulaciones precedentes, oyendo previamente á la ó las compañías, las que podrán presentar en su defensa las pruebas convenientes.

*Artículo transitorio.*—Se entregará una copia certificada de este Contrato al Sr. Eliseo Cantón Julio, y el original se archivará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Mayo 1.º de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*E. Cantón Julio.*

NÚMERO 12,632.

Junio 11 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Da reglas para la protocolización de documentos procedentes del extranjero.*

Hoy digo á los Sres. William B. Boodrow y C.º lo que sigue:

El Presidente de la República, resolviendo la consulta que hacen vdes. en su solicitud fecha 21 del mes próximo pasado sobre

aplicación de la ley del Timbre en los estatutos y demás documentos relativos á la Compañía "British and Foreign Marine Insurance Company Limited," tuvo á bien acordar:

1.º Que para la protocolización de estatutos de sociedades extranjeras, el notario tiene obligación de remitir á la correspondiente Oficina del Timbre antes de hacer la protocolización, la nota de que habla el art. 57 de la ley de 25 de Abril del año próximo pasado, para que se cumpla con lo que previenen los arts. 58 y siguientes; debiendo también el notario dar á la misma Oficina del Timbre el aviso que previene el art. 88 de la propia ley.

2.º Que para computar el impuesto que causa la protocolización de dichos estatutos y documentos, el activo social de la Compañía se reduzca á moneda mexicana con arreglo á la tabla de equivalencias que establece el arancel vigente.

3.º Que cuando por cualquiera causa no se hayan protocolizado de una vez todos los documentos relativos á determinada Sociedad extranjera, sino que haya que hacer alguna protocolización separada ó complementaria, si en estas últimas no se comprendieren documentos que impliquen aumento del capital social, sólo se causará el impuesto correspondiente á las fojas del protocolo que se empleen, conforme á la frac. 76 de la tarifa de la ley; pero en caso contrario, se causará el impuesto conforme á la frac. 77 de la misma tarifa por la diferencia que resulte con el monto del activo social.

4.º Que fuera del caso de protocolización de estatutos y documentos, exigida por el Código de Comercio para que las compañías extranjeras puedan hacer operaciones en la República, todos los demás documentos procedentes del exterior, que deban surtir efectos en el país, aun cuando tengan que hacerlos valer dichas compañías, es obligatorio timbrarlos con la cuota que la tarifa de la ley del Timbre señale á los documentos de igual naturaleza extendidos en la República y tomando por base, en el caso de que la cuota recaiga sobre el valor y de que éste se halle expresado en moneda extranjera, la diferencia del cambio, conforme al art. 69 de la expresada ley.

5° Que al protocolizarse documentos procedentes del extranjero y que ya estén debidamente timbrados en la República, sólo se causará la cuota que corresponda á las fojas del protocolo que se empleen; y si se expidiere testimonio, la que marca la frac. 91 de la ley del Timbre.

Lo digo á vdes. en respuesta de su solicitud.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 11 de 1894.—P. L. D. S., el Oficial mayor 1°, Núñez.—Otra rúbrica.—Al notario público C. Agustín Avendaño.—Presente.

NÚMERO 12,633.

Junio 11 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Codigo de Justicia Militar.

Para mayor comodidad de los que consulten esta Colección, publicaremos un tomo especial, en el que constarán varios Códigos, á saber:

El de Justicia Militar á que se refiere este número.

El de Procedimientos Penales, de 6 de Julio de 1894.

El de Procedimientos Federales.

La Ordenanza de la Armada Nacional.

NÚMERO 12,634.

Junio 12 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de Portazgo en Baja California para el año fiscal de 1894-1895.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

En cumplimiento de lo prevenido en la fracción XX del art. 1° de la ley de Ingresos del Tesoro Federal, fecha 2 del actual, para el año económico que comenzará el 1° de Julio del presente año, y terminará en 30 de Junio de 1895, he decretado lo que sigue:

Art. 1° Desde el día 1° de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de la Baja California, pagarán un

derecho de portazgo con sujeción á la siguiente tarifa:

**A.**—1 Aceite de coco, los cien kilos, peso neto, \$2.—2 Aceite de linaza, los 100 ídem, peso neto, 2 50.—3 Aceite de pescado, los cien ídem, peso neto, 1.—4 Aceite de olivo, los cien ídem, peso neto, 3.—5 Aceitunas en salmuera, barril de setenta kilos, peso bruto, 0 64.—6 Aguardiente de caña, los cien kilos, peso bruto, 3 50.—7 Aguardiente de mezcal, los cien ídem, peso bruto, 4 50.—8 Aguardiente de mezcal, producto del Territorio, los cien ídem, peso bruto, 4.—9 Aguarrás, los cien ídem, peso neto, 3.—10 Albardones, uno, 4 50.—11 Alcohol, los cien ídem, peso neto, 4.—12 Almidón, los cien ídem, peso neto, 1.—13 Alquitrán, los cien ídem, peso bruto, 1.—14 Añil, los cien ídem, peso bruto, 5.—15 Arganas, docena, 0 12.—16 Arroz, los cien kilos, peso bruto, 0 70.—17 Azúcar, los cien ídem, peso neto, 1 25.

**B.**—18 Barriles y medios barriles vacíos, uno, \$0 10.—19 Brea, los cien kilos, peso neto, 2.

**C.**—20 Cabestros de cerdo, uno, \$0 04.—21 Cabezadas corrientes, una, 0 06.—22 Cabezadas con adornos de metal, una, 0 20.—23 Cacahuat, los cien kilos, peso neto, 0 80.—24 Cacao, los cien ídem, peso neto, 4.—25 Café de todas clases, los cien ídem, peso neto, 3.—26 Calzado: *A.* Babuchas de todas clases, par, 0 05.—*B.* Botines para hombre, par, 0 24.—*C.* Botines para niño, par, 0 06.—*D.* Botines para señora, par, 0 06.—*E.* Botas de todas clases para hombre, par, 0 70.—*F.* Zapatos de todas clases, para adultos, par, 0 08.—*G.* Zapatos de todas clases, para niños, par, 0 04.—*H.* Zapatos de todas clases, para señora, par, 0 04.—27 Cajas ó baúles de sólo madera, uno, 0 30.—28 Cajas ó baúles forrados de zinc, hoja de lata ó cualquiera otra materia, uno, 0 50.—29 Camarón seco, los cien kilos, peso neto, 1 50.—30 Camisetas de punto de media de algodón, docena, 0 50.—31 Camisetas de punto de media de lana, docena, 1.—32 Cananas, una, 0 06.—33 Cantinas de cuero, par, 0 18.—34 Carnes conservadas, comprendiendo el envase, los cien kilos, peso neto, 2 50.—35 Carnes secas y saladas, los cien ídem, peso

neto, 1 50.—36 Cebada en grano, los cien ídem, peso bruto, 0 30.—37 Cepillos para el calzado, docena, 0 20.—38 Cepillos para la ropa, docena, 0 40.—39 Cedazos, docena, 0 20.—40 Cera blanca en marqueta ó labrada, los cien kilos, peso neto, 10.—41 Cera de Campeche, los cien ídem, peso neto, 4.—42.—Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, los cien ídem, peso neto, 7.—43 Clavijeros de madera, uno, 0 08.—44 Cinchos de todas clases para caballo, uno, 0 6.—45 Cohetes de todas clases, gruesa, 0 25.—46 Colchas de algodón, una, 0 12.—47. Correones corrientes para espuelas, par, 0 06.—48 Correones finos para espuelas, par, 0 12.—49 Cuartas de cualquier materia, docena, 0 20.—50 Cucharas de palo, docena, 0 10.—51 Cueros: *A.* Badanas ó tafletes negros ó de color, uno, 0 05.—*B.* Becerrillos de todas clases, uno, 0 10.—*C.* Chagrins, uno, 0 10.—*D.* Gamuzas, cada una, 0 05.—*E.* Suelas blancas ó coloradas, una, 0 56.—*F.* Vaquetas negras ó sin pintar, una, 0 70.—52 Cola pegadora, los cien kilos, peso bruto, 1.

**CH.**—53 Chaquetas de estambre, una, \$0 25.—54 Chia, los cien kilos, peso neto, 0 75.—55 Chile seco de todas clases, los cien ídem, peso neto, 2.—56 Chocolate de todas clases, los cien ídem, peso neto, 6.

**D.**—57 Dulces corrientes, comprendiendo en ellos plátano pasado, dátiles, uvas é higos, los cien kilos, peso neto, \$1.—58 Dulces finos, comprendiendo en ellos las cajetas, almendras cubiertas, frutas, conservas y calabazates, los cien ídem, peso neto, 5.

**E.**—59 Escobas que no sean de palma ni popote, docena, \$0 25.—60 Especies de todas clases, los cien kilos, peso neto, 1 75.—61 Espadas corrientes, una, 0 75.—62 Espadas finas, una, 1.—63 Estribos de fierro ó madera, sin adornos, par, 0 08.—64 Estribos de fierro ó madera, con adornos, par, 0 25.

**F.**—65 Fajas ó cinturones de algodón, docena, \$0 25.—66 Fajas ó cinturones de lana, docena, 0 50.—67 Fierro colado en piezas, cualquiera que sea la forma, los cien kilos, peso bruto, 1.—68 Frenos para bestias, uno, 0 18.—69 Frijol de todas clases, los cien kilos, peso neto, 0 30.—70 Frutas en su jugo, comprendiendo en el peso el en-

vase interior, los cien ídem, peso neto, 2.—71 Fósforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, los cien ídem, peso neto, 3.—72 Fustes corrientes, uno, 0 25.—73 Fustes con adornos, uno, 0 50.

**G.**—74 Galletas corrientes, los cien kilos, peso bruto, \$1.—75 Galletas finas, los cien ídem, peso bruto, 2.—76 Ganados: *A.* Borregos, uno, 0 12.—*B.* Burros, con ó sin cría, uno, 1 75.—*C.* Caballos brutos y mansos, y yeguas con ó sin cría, uno, 1 50.—*D.* Cerdos, uno, 1 50.—*E.* Chivos y cabras, uno, 0 12.—*F.* Mulas y machos, uno, 1.—*G.* Reses de todas clases, por mar, uno, 1 50.—77 Garbanzo y garbanza, los cien kilos, peso bruto, 0 40.—78 Guarniciones ordinarias, un par, 2.—79 Guarniciones finas para carruaje, un par, 5.

**H.**—80 Haba seca, los cien kilos, peso neto, \$0 36.—81 Hamacas de algodón ó cáñamo, una, 0 35.—82 Hamacas de ixtle ó henequén, una, 0 15.—83 Harina de todas clases, los cien kilos, peso neto, 1 50.

**J.**—84 Jabón corriente, los cien kilos, peso neto, \$2.—85 Jabón fino aromático, los cien ídem, peso neto, 4.—86 Jarabes medicinales incluyendo en el peso el envase interior, los cien ídem, peso neto, 5.—87 Jarcia en todas formas, los cien ídem, peso bruto, 2.

**L.**—88 Lana en greña, sucia, los cien kilos, peso neto, \$1.—89 Lana en greña, limpia, los cien ídem, peso neto, 2.—90 Lana hilada, blanca ó de color, los cien ídem, peso neto, 5.—91 Licores de todas clases, los cien ídem, peso bruto, 6.—92 Linaza, los cien ídem, peso neto, 1.—93 Loza y porcelana, los cien ídem, peso bruto, 1 25.

**M.**—94 Machetes corrientes, uno, \$0 50.—95 Machetes finos, uno, 0 75.—96 Maíz de todas clases, los cien kilos, peso neto, 0 08.—97 Manoplas y guantes de gamuza, docena, 0 50.—98 Manteca de cerdo ó de vaca, los cien kilos, peso neto, 2.—99 Medias y calcetines de algodón, docena, 0 12.—100 Miel virgen, los cien kilos, peso neto, 1.—101 Molinillos de palo, docena, 0 10.—102 Mostaza, los cien kilos, peso bruto, 0 15.

**N.**—103 Naipes, paquetes de doce barajas, \$1.—104 Nueces de todas clases, los cien kilos, peso neto, 1.

**P.**—105 Pábilo, los cien kilos, peso neto,